

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

Vistos:

Oídos los intervinientes:

Se reproduce sentencia apelada con excepción de su considerando DECIMO que se elimina y se tiene en su lugar presente:

PRIMERO: Que, tanto la parte del Ministerio Público como la querellante, Ministerio del Interior, han recurrido de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de noviembre de dos mil quince, dictada por don Mario Alfredo Cayul Leiva, Juez del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en aquella parte en que condenó a la imputada María Antonieta Núñez Santos a la pena de dos años de reclusión menor en su grado máximo y accesorias legales como autora del delito, reiterado, que contempla el artículo 411 Ter del Código Penal.

SEGUNDO: Que, al plantear sus recursos, el señor Fiscal y la querellante, señalan que la sentencia impugnada se dictó en el contexto de un juicio abreviado en el cual, el Ministerio Público, para acceder a éste, había solicitado para cada uno de los tres participes en el ilícito investigado, es decir, Rodolfo Nicanor García Fernández; Stefany Andreina Molina Uribe; y, María Antonieta Núñez Santos, la aplicación de la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Ello en consideración a la naturaleza del delito y a la extensión del mal causado.

TERCERO: Que, luego, fundamentando sus recursos los apelantes sostienen que en la especie al condenar a doña María Antonieta Núñez Santos, a la pena de dos años de reclusión menor en su grado máximo – a diferencia de los otros dos imputados, García y Molina - a quienes les aplicó los tres años y un día solicitados, incurrió en un agravio por cuanto no existen fundamentos jurídicos razonables para el efecto, introduciendo de esta manera, un elemento de desproporción toda vez que la participación en el ilícito de la beneficiada con tan baja pena, fue mas intensa que sus

copartícipes pues ella intervenía, personalmente, en todas las etapas en que se desarrollaba el delito.

Es por lo expuesto que solicitan se revoque la sentencia apelada en aquella parte que condeno a la imputada Núñez Santos a la pena de dos años de reclusión menor en su grado mínimo, resolviendo, en definitiva que ésta queda condenada a la pena de tres años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

CUARTO: Que, por su parte, la Defensoría Penal Pública, en representación de la condenada solicitó el rechazo de la apelación, sosteniendo en definitiva, que la aplicación y calificación de las atenuantes es una atribución exclusiva y excluyente del juez a quo por lo cual no existe el agravio denunciado en autos.

QUINTO: Que, previo a resolver el presente recurso debe precisarse que las penas corporales impuestas a los condenados García Fernández y Núñez Santos, fueron sustituidas por la de Libertad Vigilada Intensiva por el tiempo de sus condenas. En el caso de Stefany Molina Uribe la pena corporal impuesta le fue sustituida por la de expulsión del país, figura que contempla el artículo 34 de la ley N°18.216,

SEXTO: Que, efectivamente como lo señala la Defensoría Penal Pública, el análisis de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, constituye una atribución del órgano jurisdiccional que conoce de la causa. Sin embargo, debe tenerse presente que en un recurso de apelación, a diferencia de un recurso de nulidad que está sujeto a la naturaleza y alcance de la causal que se invoca, aquella atribución originalmente propia del tribunal de primera instancia se transfiere al tribunal de alzada en forma íntegra para su revisión.

SEPTIMO: Que, el fundamento del tribunal a quo para rebajar la pena a la sentenciada Núñez Santos, estriba en la circunstancia de haber declarado aneriormente ante el juez de garantía durante el curso de la

investigación, situación que en caso alguno determina que la atenuante del artículo 11 número 9 del Código del Trabajo que le fue reconocida, debe tener un plus especial que determine la rebaja en un grado adicional a la pena, que se le impuso a sus coimputados, a quienes también les fue reconocida dicha minorante. En consecuencia, dado que esta Corte, se encuentra revestida de toda la competencia para revisar el fallo, y considerando que la sentenciada, en lo que se refiere a las circunstancias modificatorias de responsabilidad reconocidas en el fallo impugnado, se encuentra en idéntica situación que sus coautores, estima que debe imponérsele idéntica pena.

OCTAVO: Que, adicionalmente, teniendo presente lo recién señalado, esta Corte apreciando los antecedentes reunidos en autos, tiene presente lo siguiente:

1.- El artículo 411 del Código Penal fue introducido a ese texto legal por la Ley N°20.507 de fecha 4 de abril de 2011. Es decir, es una figura joven dentro del ordenamiento jurídico nacional.

2.- La referida Ley 20.507 tuvo su origen en una moción parlamentaria en que se señalaba, como título del proyecto de ley, **PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA EL DELITO DE TRÁFICO DE NIÑOS Y PERSONAS ADULTAS Y ESTABLECE NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y MÁS EFECTIVA PERSECUCIÓN CRIMINAL. (BOLETÍN 3778-18)**

3.- En el primer párrafo de la señalada Moción Parlamentaria, se sostenía: **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**
Crimen Organizado Transnacional y el Tráfico de Niños.

“Hoy en día es un hecho indiscutido que una de las máximas amenazas a la seguridad de los estados y de las personas es la existencia de organizaciones criminales. El fenómeno de la violencia y de la criminalidad, ha asumido la complejidad de los nuevos tiempos,

se ha adaptado exitosamente a ellos y ha sabido aprovechar en su beneficio los adelantos tecnológicos en el área de las finanzas, las comunicaciones y los medios de transporte”.

4.- De esta manera, la “ratio legis” de la norma en comento, se encuentra en el interés del legislador chileno de adecuar el ordenamiento jurídico a la legislación internacional castigando el tráfico de personas, por ser tal conducta atentatoria a la dignidad humana.

NOVENO: Que, atendido lo expuesto en el basamento anterior es dable señalar que el caso investigado en autos, por el bien jurídico protegido, está inserto dentro de los delitos de mayor gravedad que contempla la legislación nacional.

DÉCIMO: Que, teniendo presente lo recién dicho y analizando ahora la participación de la condenada Núñez Santos en ilícito investigado, se aprecia que ésta desarrolló una participación activa en las distintas aristas del mismo, es decir, tanto en la captación de jóvenes mujeres; traslado de las mismas a Chile, estada y control de estas en el ejercicio de la prostitución. Es decir, a no dudarlo, era una figura clave en la preparación y consumación del delito, por lo cual, la rebaja de su pena no encuentra justificación jurídica..

Atendido lo expuesto, y por no darse los presupuestos invocados por el tribunal a quo para rebajar la pena, y teniendo presente lo que dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal se declara:

Se revoca, en la parte apelada, la sentencia de fecha dos de noviembre de dos mil quince, en aquella parte que condenó a María Antonieta Núñez Santos como autora del delito previsto y sancionado por el artículo 411 ter del Código Penal en carácter de reiterado y **en su lugar se resuelve que la referida imputada queda condenada a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** como autora del delito recién señalado mas accesorias de inhabilitación absoluta

perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Se mantiene la sustitución de la referida pena por la de Libertad Vigilada Intensiva por el tiempo de la condena impuesta y multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.

Redacción del señor Cruchaga.

Regístrese y devuélvase.

Ingreso Corte N°3351-2015

Dictado por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago presidida por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino e integrada por el Ministro (S) señor Jorge Norambuena Carrillo y por el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.-